Boletín XIX

Reseña civil del semanario judicial de la federación 2025

Tesis aisladas y jurisprudencias por: contradicción, reiteración y precedentes

Los miércoles hábiles se reseñan algunas tesis aisladas y jurisprudencias federales por: contradicción, reiteración y precedentes; tanto sustantivas como adjetivas, seleccionadas en la medida que involucran la actividad jurisdiccional civil, familiar y mercantil.

Así, se anotan en una gráfica: el número de registro, el tipo de resolución, su voz y los preceptos legales que se interpretan; construyendo un instrumento que facilita la actividad del usuario del derecho que, muchas veces, por la rapidez que exige la praxis, cuenta con poco tiempo para el escrutinio tardado.

Adicionalmente, al final del boletín, se trascriben los criterios completos publicados digitalmente en el semanario judicial de la federación de la suprema corte de justicia mexicana.

Gráfica

06 de junio de 2025			
Registro	**Tipo de resolución**	**Voz**	**Artículos que impactan**
2030632	Jurisprudencia	Expromisión. Alcances de la obligación asumida espontáneamente por un tercero durante una diligencia de requerimiento de pago y embargo.	Relacionado 473 y ss. del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato.
2030639	Tesis aislada (Civil)	Juicio ejecutivo mercantil oral. La demanda debe desecharse cuando se omite señalar el nombre y domicilio de la albacea, por falta de denuncia de la sucesión intestamentaria.	1070, 1309 Bis 11, 1390 Bis 3 a 1390 bis 13, 1390 Ter 3 y 1390 Ter 4, del Código de Comercio.
2030642	Tesis aislada (Civil)	Medidas cautelares o providencias precautorias. Es irrecurrible la resolución interlocutoria que decide su procedencia o improcedencia, una vez iniciado el juicio oral mercantil [interpretación de la aplicabilidad de la jurisprudencia PC.I.C. J/80 C (10a.)].	1168, 1177, 1183, 1345, fracción IV, 1390 Bis, segundo párrafo y 1390 Bis 1, último

			párrafo del Código de Comercio
2030659	Tesis aislada (Civil)	Sucesión testamentaria ante notario público. La persona que esté reconocida como acreedora de ésta, tiene legitimación para solicitar el cese de la intervención notarial y la judicialización de la sucesión (legislación aplicable para la ciudad de México).	671 y 674 del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato.

Texto íntegro de las tesis

Undécima Época
Registro: 2030632
Instancia: Plenos Regionales
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas
Materia(s): Civil
Tesis: PR.A.C.CS. J/31 C (11a.)

Expromisión. Alcances de la obligación asumida espontáneamente por un tercero durante una diligencia de requerimiento de pago y embargo.

Hechos: En diversos juicios civiles y mercantiles, al practicarse diligencias de requerimiento de pago y embargo, terceras personas –físicas o morales– ajenas a tales procedimientos judiciales de manera espontánea manifestaron su deseo de apoyar o solidarizarse con el deudor y ofrecieron bienes de su propiedad para su embargo y garantizar la cantidad reclamada. Estas manifestaciones fueron consideradas como actos generadores de obligaciones, pero se llegó a interpretaciones disímiles sobre la obligación asumida, sus alcances y las consecuencias procesales de ello.

Criterio jurídico: La manifestación unilateral de una persona no demandada, realizada de forma espontánea durante la diligencia judicial de requerimiento de pago y embargo, consistente en ofrecer un bien para embargo a fin de garantizar con éste la obligación respecto del adeudo reclamado, puede

configurar una expromisión, cuyo alcance deberá determinarse en cada caso atendiendo a lo expresado y asumido por el oferente; sin que ello implique, por sí solo, la sustitución total de la parte deudora original o la existencia de una obligación solidaria por el total del adeudo, salvo que así se desprenda de manera clara de la voluntad manifestada.

Justificación: La expromisión puede configurarse cuando, durante una diligencia de requerimiento de pago y embargo, una persona no demandada manifiesta espontáneamente su voluntad de apoyar al deudor para afrontar el adeudo reclamado y ofrece un bien de su propiedad para garantizarlo. Tal declaración debe ser interpretada a la luz de las reglas aplicables a todo acto de voluntad obligacional, conforme a los principios que rigen la formación de los actos jurídicos y, en particular, la configuración de obligaciones a partir de manifestaciones unilaterales de voluntad.

Así, la manifestación asentada por la persona actuaria en el acta circunstanciada con expresiones como "solidarizarse con el adeudo" no puede considerarse concluyente sobre el tipo y alcance de la obligación asumida. Corresponde a la autoridad jurisdiccional valorar su contenido integral y averiguar la intención real, considerando tanto lo expresado, como el contexto en que fue formulada, particularmente considerando que quien interviene generalmente lo hace sin asistencia legal y en un entorno de apremio en el que pueden usarse expresiones como "solidaridad" cuyo significado técnico-jurídico no se corresponde con el uso no técnico de la voz. Por esto, dichas expresiones no pueden equipararse automáticamente a la asunción de una obligación solidaria por el total del adeudo ni a la sustitución plena y directa del deudor original. La solidaridad no se presume, sino que únicamente puede derivar de disposición legal o de una voluntad expresa y claramente manifestada.

En este contexto, la manifestación hecha por el tercero en la diligencia de embargo debe interpretarse conforme a lo efectivamente expresado, sin extender sus efectos por presunción o analogía; y si ofreció un bien para embargo, sin asumir de forma expresa y sin lugar a dudas una obligación más amplia o por la totalidad del adeudo, la responsabilidad debe entenderse acotada al valor de ese bien, siendo exigible dentro del mismo juicio hasta por dicho límite, sin que ello le otorgue el carácter de parte, aunque podrá intervenir como interesado en actuaciones relacionadas con el bien ofrecido, como en el procedimiento de remate.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 204/2024. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, y los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Civil del mismo Circuito, y el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, actualmente Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del mismo Circuito. 30 de abril de 2025. Mayoría de votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 166/1995 y 576/1997, y los amparos en revisión 589/1996, 623/1996 y 876/1996, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia III.3o.C. J/7, de rubro: "EXPROMISIÓN, EFECTOS DE LA.", publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 617, con número de registro digital: 198481;

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 704/2008 y el amparo en revisión 117/2008, los cuales dieron origen a la tesis aislada XI.1o.A.T.159 C, de rubro: "EXPROMISIÓN. SUS EFECTOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2753, con número de registro digital: 167715;

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 704/2008, el cual dio origen a la tesis aislada XI.1o.A.T.160 C, de rubro: "EXPROMISIÓN. SU CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y OBJETO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2753, con número de registro digital: 167716, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 46/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época
Registro: 2030639
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas
Materia(s): Civil
Tesis: I.11o.C.48 C (11a.)

Juicio ejecutivo mercantil oral. La demanda debe desecharse cuando se omite señalar el nombre y domicilio de la albacea, por falta de denuncia de la sucesión intestamentaria.

Hechos: Una persona promovió juicio ejecutivo mercantil oral en contra de una sucesión intestamentaria. En la demanda señaló que desconocía el nombre y domicilio del albacea de la sucesión, porque el juicio sucesorio no se había denunciado. El juzgador desechó la demanda, por lo que la actora promovió amparo directo, alegando que debieron prevenirle para que cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 1309 Bis 11 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe desecharse la demanda del juicio ejecutivo mercantil oral, cuando la omisión de señalar el nombre y domicilio del albacea de la sucesión se debe a la falta de radicación del juicio sucesorio.

Justificación: Los artículos 1390 Ter 3 y 1390 Ter 4 del código citado establecen que el juicio ejecutivo mercantil oral se tramitará conforme a las reglas previstas en los diversos 1390 Bis 3 a 1390 bis 13, salvo lo relativo a la

reconvención. De ese modo, la demanda debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 1390 Bis 11, fracción III, entre ellos, el consistente en señalar el nombre, apellidos y domicilio de la parte demandada, a efecto de que el juzgador pueda emitir auto de exequendo. Cuando se incumple esa exigencia puede prevenirse a la promovente. No obstante, si el incumplimiento de ese requisito se debe a la falta de denuncia de la sucesión respectiva no debe emitirse un acuerdo preventivo. Tampoco se trata del supuesto establecido en el artículo 1070 del Código de Comercio, sino de uno diverso en el que la actora desconoce el nombre de la albacea y su domicilio al no haberse denunciado la sucesión. Por tanto, en ese caso procede el desechamiento de la demanda, pues antes de promoverla debe denunciarse la sucesión, a efecto de cumplir los requisitos de procedibilidad. Con ello no se conculca el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, porque éste no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad de las demandas, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 172/2021. Martha Claudia Aguilar Trejo. 13 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 213, con número de registro digital: 2015595.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época
Registro: 2030642
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas
Materia(s): Civil
Tesis: I.11o.C.53 C (11a.)

Medidas cautelares o providencias precautorias. Es irrecurrible la resolución interlocutoria que decide su procedencia o improcedencia, una vez iniciado el juicio oral mercantil [interpretación de la aplicabilidad de la jurisprudencia PC.I.C. J/80 C (10a.)].

Hechos: Se demandó en la vía oral mercantil el pago de diversas prestaciones. La actora, vía incidental, solicitó medidas precautorias las cuales se admitieron y se ordenó dar vista a las partes. Se dictó interlocutoria en la que se decretó que no ha lugar a decretarse la medida solicitada. En amparo indirecto se reclamaron las resoluciones que resolvieron sobre las medidas cautelares solicitadas, una vez iniciados los juicios orales mercantiles. La persona juzgadora estimó improcedente la acción constitucional al considerar que la parte quejosa no agotó el principio de definitividad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es irrecurrible la resolución interlocutoria que decide la procedencia o improcedencia de una medida cautelar o providencia precautoria solicitada después de iniciado el juicio oral mercantil.

Justificación: El artículo 1168 del Código de Comercio señala que en los juicios mercantiles podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, y el diverso 1177 prevé que éstas pueden ser decretadas antes o después de juicio; es decir, establecen dos supuestos jurídicos diversos para solicitarlas, uno fuera de juicio y otro una vez iniciado éste. En la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/80 C (10a.), el extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1390 Bis, segundo párrafo y 1390 Bis 1, último párrafo, del Código de Comercio, la hipótesis de irrecurribilidad de las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no era aplicable a la resolución que deniega las providencias precautorias solicitadas prejudicialmente. Por tanto, si la materia de análisis en dicha ejecutoria fueron las providencias precautorias tramitadas prejudicialmente, esa jurisprudencia no puede ser aplicable a las medidas cautelares o providencias precautorias que se solicitan después de iniciado el juicio oral mercantil, pues el principio de irrecurribilidad de las resoluciones judiciales previsto en el citado precepto 1390 Bis, segundo párrafo, sólo aplica después de presentada la demanda con la que inicia un juicio oral mercantil. De ahí que si las providencias precautorias se solicitan una vez iniciado el juicio oral mercantil, para la procedencia del amparo claramente no puede regir el principio de definitividad, pues la resolución que decide sobre la procedencia o improcedencia de una providencia precautoria solicitada sí es parte de ese juicio oral mercantil y, por ende, le rige el mencionado artículo 1390 Bis, párrafo segundo, por lo que en su contra no procede recurso alguno, ya que las resoluciones emitidas en los procedimientos orales mercantiles no son impugnables a través de recursos ordinarios. No pasa inadvertido el artículo 1390 Bis 1 del citado código que señala que las providencias precautorias se tramitarán en términos de los capítulos X "Medios

preparatorios del juicio" y XI "De las providencias precautorias", respectivamente, del libro quinto "De los juicios mercantiles", título primero "Disposiciones generales" de ese código; pues ello no comprende la impugnación de las resoluciones emitidas en las providencias precautorias, ya que por estar relacionadas con un juicio oral mercantil se rigen por la regla específica contenida en el artículo 1390 Bis del propio código. Ahora, si bien es cierto que conforme a los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio, contra la resolución emitida en las providencias precautorias procede el recurso de apelación, también lo es que si esas providencias están relacionadas con un juicio oral mercantil, debe aplicarse la norma específica relativa a que en contra de las resoluciones dictadas en dicho juicio no procede recurso alguno. Además, conforme al artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, las reglas generales de este ordenamiento deben regir en todo lo no previsto en el título especial del juicio oral mercantil, siempre que esas disposiciones generales no se opongan a las del aludido título.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 34/2023. Petroquímia del Golfo, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Amparo en revisión 34/2023. Grupo MAS BS, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretario: Víctor Manuel Ponce Peña.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/80 C (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA HIPÓTESIS DE

IRRECURRIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, ES INAPLICABLE A LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE AQUÉLLAS.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1748, con número de registro digital: 2018339.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época
Registro: 2030659
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas
Materia(s): Civil
Tesis: I.11o.C.50 C (11a.)

Sucesión testamentaria ante notario público. La persona que esté reconocida como acreedora de ésta, tiene legitimación para solicitar el cese de la intervención notarial y la judicialización de la sucesión (legislación aplicable para la ciudad de México).

Hechos: Una persona, en su carácter de acreedora de una sucesión testamentaria tramitada ante notario público, solicitó la judicialización de ésta a fin de poder ejercer las acciones encaminadas a lograr el cobro del adeudo a su favor. La demanda se desechó al estimarse que la promovente carece de legitimación al no ser parte de la sucesión. Ante ello, la parte actora interpuso recurso de queja y el tribunal de alzada confirmó la resolución recurrida. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona reconocida como acreedora de la sucesión, tiene legitimación para solicitar el cese de la intervención notarial y la judicialización de la sucesión testamentaria tramitada ante notario público, a fin de que pueda reclamar sus derechos de pago.

Justificación: El título decimocuarto "Juicios sucesorios", capítulo VIII "De la tramitación por notarios", del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en su artículo 872 establece la posibilidad de que una sucesión se lleve a cabo en forma extrajudicial ante notario, cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en testamento público, mientras no hubiere controversia alguna. A su vez, el diverso artículo 875 dispone que una vez presentado por el albacea el proyecto de partición ante el notario, éste lo protocolizará, siempre que no haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, caso en el cual, el notario suspenderá su intervención. Por tanto, si quien es acreedor de la sucesión pretende que cese la tramitación notarial y se judicialice la sucesión testamentaria, y sustenta su oposición a la continuación en forma extrajudicial ya que, aduce, no se le ha pagado la cantidad que se le adeuda –lo cual se reconoce en la sucesión respectiva– y, además, por el presunto desacuerdo con el albacea testamentario removido de su cargo, ello encuadra en el citado artículo 875, en el sentido de que, ante la oposición de algún acreedor, el notario suspenderá su intervención. En efecto, si a la persona promovente se le incluyó como acreedora en la escritura que contiene la presentación, aprobación de cuentas de gastos y reconocimiento de pago de ellos presentada por el entonces albacea de la sucesión, con el consentimiento y conformidad de la parte heredera, dicha acreedora sí tiene legitimación para oponerse a la continuación de la sucesión testamentaria ante notario público para que sea en sede judicial donde se continúe la sucesión testamentaria y, en su caso, esté en condiciones de reclamar la solución de su inconformidad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 88/2023. Juan Rodríguez Alanís. 22 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.